

CIRCULAR 04

Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (BOS 91 de 1-04-2020)

En este Real Decreto-Ley, según su exposición de motivos, se recoge una serie de medidas de carácter social dirigidas al apoyo a trabajadores, consumidores, familias y colectivos vulnerables, otras de diversa naturaleza, con impacto directo en el refuerzo de la actividad económica, y finalmente algunas encaminadas a adecuar el funcionamiento de la Administración a las actuales circunstancias que plantea el estado de alarma decretado como consecuencia de la crisis sanitaria.

Para una mayor claridad expositiva, seguiremos el mismo orden empleado en dicha norma legal, deteniéndonos en aquellas cuestiones que consideramos de mayor interés para nuestros clientes y advirtiéndolo que se trata de una primera y apresurada aproximación.

I.- Medidas de apoyo a las familias, a los colectivos más vulnerables, a los trabajadores, y a los consumidores.

1. Medidas dirigidas a familias y colectivos vulnerables

1.1. Suspensión de lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional.

En el Real Decreto se establece, en aquellos procedimientos de desahucio derivados de contratos de arrendamiento de vivienda en los que el arrendatario se encuentre en situación de vulnerabilidad social o económica y en los que estuviere señalado el lanzamiento, se establece una suspensión del mismo; si no estuviese señalado, se suspenderá dicho plazo o la celebración de la vista hasta que se adopten las medidas que los servicios sociales competentes estimen oportunas, todo ello por un periodo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la norma.

Correlativamente, en el supuesto que la suspensión afecte a arrendadores que se encuentren en situación de vulnerabilidad social o económica sobrevenida, dicha circunstancia será tenida en consideración a efectos del establecimiento del plazo de suspensión extraordinaria las medidas de protección social a adoptar.

1.2. Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual.

Aquellos contratos de arrendamiento de vivienda habitual en los que, dentro del periodo comprendido desde la entrada en vigor del real decreto-ley hasta el día en que hayan transcurrido dos meses desde la finalización del estado de alarma, finalice el periodo de

prórroga obligatoria o tácita, se prorrogarán, a instancias del arrendatario y de forma obligatoria para el arrendador por un plazo máximo de seis meses, durante los cuales se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor.

La deficiente y confusa redacción del real decreto nos plantea aquí una primera duda: ¿qué ocurre con aquellos contratos que, en el periodo indicado, lleguen a su vencimiento natural por expiración del plazo contractual, no de su prórroga? ¿se amplía su término? Entendemos que una interpretación teleológica de la norma nos debe llevar a esa conclusión.

1.3. Moratoria de la deuda arrendaticia para las personas arrendatarias de vivienda habitual en situación de vulnerabilidad económica.

El artículo 4 del real decreto prevé, en aquellos supuestos de arrendatarios de vivienda habitual y que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, el aplazamiento temporal y extraordinario o la reducción en el pago de la renta cuando el arrendador sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor (entendiendo por tal la persona física o jurídica que sea titular de más de diez inmuebles urbanos).

Dicha moratoria o suspensión se producirá, a falta de acuerdo entre las partes, de forma automática, pudiendo optar el arrendador entre:

- i) una reducción del 50% de la renta durante el tiempo que dure el estado de alarma y las mensualidades siguientes con un máximo en todo caso de cuatro meses.
- ii) una moratoria en el pago de la renta durante el tiempo que dure el estado de alarma y las mensualidades siguientes, prorrogables una a una, sin que puedan superarse, en ningún caso, los cuatro meses.
Dicha renta se aplazará, a partir de la siguiente mensualidad de renta arrendaticia, mediante el fraccionamiento de las cuotas durante al menos tres años.

1.4. Modificación de las condiciones contractuales de arrendamiento en el caso de arrendadores no comprendidos entre los recogidos en el artículo 4.

En aquellos casos en los que el arrendatario de vivienda habitual se encuentre en situación de vulnerabilidad económica y el arrendador no pertenezca a una de las categorías enumeradas en el artículo 4 (empresas o entidades públicas de vivienda y grandes tenedores), la norma deja al arbitrio de las partes acordar el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta.

De tal forma que si el arrendador no acepta las condiciones de aplazamiento o de fraccionamiento de la deuda propuestas por el arrendatario o cualquier otra alternativa que las partes, de mutuo acuerdo, pudieran convenir, el arrendatario únicamente podrá tener acceso al programa de ayudas transitorias de financiación reguladas por el artículo 9 del real decreto.

No obstante, debemos llamar la atención sobre el empleo, en el apartado 3 del precepto, a diferencia de los dos anteriores, de la expresión “*persona física arrendadora*” lo que puede tratarse de un error de redacción o bien responder a la voluntad del legislador de privar al arrendador persona jurídica de la facultad de no aceptar acuerdo de aplazamiento. Nos decantamos por la primera posibilidad puesto que de acogerse la segunda interpretación, ¿cuáles serían las consecuencias de la falta de acuerdo?.

1.5. Moratoria de deuda hipotecaria.

Se amplían los supuestos de la moratoria, recogidos en el Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, a aquellos préstamos hipotecarios contratados para la adquisición de:

- a) La vivienda habitual.
- b) Inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen los empresarios y profesionales que sufran una pérdida sustancial de sus ingresos de al menos un 40%.
- c) Viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler y para las que el deudor hipotecario persona física, propietario y arrendador de dichas viviendas, haya dejado de percibir la renta arrendaticia desde la entrada en vigor del Estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o deje de percibirla hasta un mes después de la finalización del mismo.

Los supuestos de vulnerabilidad económica, esto es, lo requisitos exigidos para el acceso a la moratoria son:

- a) Que el deudor hipotecario pase a estar en situación de desempleo o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial de sus ventas (se entiende por tal, cuando la caída sea igual o superior al 40%).
- b) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria, con carácter general, el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual. Dicho límite se incrementará en función del número de hijos y de la existencia de personas mayores de 65 años, discapacidad o determinadas enfermedades.
(IMPORTE IPREM MENSUAL= 537,84 €; IPREM ANUAL 14 pagas = 7.519,59 € x 3 = 22.559 €)
- c) Que la cuota hipotecaria, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 35 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.
- d) Que, a consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda.

La moratoria afecta al pago de la cuota hipotecaria y todos los conceptos que la integran, es decir, no se devengarían intereses.

El plazo de la moratoria, conforme a la modificación que el propio real decreto introduce en el apartado 1 del artículo 14 del Real Decreto 8/2020, será de tres meses, sin perjuicio de su ampliación por Acuerdo del Consejo de Ministros.

1.6. Suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria.

Aplicable a contratos vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, cuando esté concertado por una persona física que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica, estas mismas medidas se aplicarán igualmente a los fiadores y avalistas del deudor principal.

Se considera vulnerabilidad económica para los contratos de crédito sin garantía hipotecaria los mismos supuestos establecidos para las deudas hipotecarias, con las siguientes especialidades:

- a) Si la persona física fuera beneficiaria a su vez de la moratoria hipotecaria, no se tendrá en cuenta su aplicación a efectos del cálculo en los supuestos c) y d) enunciados, para la suspensión de las obligaciones derivadas de los créditos o préstamos sin garantía hipotecaria establecida en este real decreto-ley.
- b) Si el potencial beneficiario no tuviera contratado un préstamo hipotecario y sin embargo, tuviera que hacer frente al pago periódico, o bien de una renta por alquiler de su vivienda habitual, o bien de cualquier tipo de financiación sin garantía hipotecaria frente a una entidad financiera, o a ambas simultáneamente, se sustituirá el importe de la cuota hipotecaria por la suma total de dichos importes, incluyendo la renta por alquiler aunque sea objeto de moratoria.

La aplicación de la suspensión no requerirá acuerdo entre las partes para que surta efectos, ni novación contractual alguna y surtirá efectos desde la solicitud del deudor al acreedor, acompañada de la documentación requerida, a través de cualquier medio.

La suspensión tendrá una duración de tres meses, ampliables mediante Acuerdo de Consejo de Ministros.

1.7. Garantía de suministros.

Mientras esté en vigor el estado de alarma, **no podrá suspenderse** el suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo, incluidos los gases manufacturados y los gases licuados del petróleo, gas natural y agua a los **consumidores personas físicas en su vivienda habitual**, por motivos distintos a la seguridad del suministro, de las personas y de las instalaciones. Esto es, la compañía eléctrica no podrá suspender el servicio por impago.

1.8. Disponibilidad de los Planes de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad.

Durante el plazo de seis meses a contar desde el 14 de marzo de 2020, los partícipes de los planes de pensiones podrán, excepcionalmente, hacer efectivos sus derechos consolidados en determinados supuestos, siempre relacionados con la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con determinadas condiciones y sujetándose al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones:

- a) Encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de un ERTE.
- b) Ser empresario titular de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida.
- c) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad.

Esta medida será igualmente aplicable a los asegurados de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social.

2. Medidas dirigidas a los trabajadores y autónomos

2.1. Prestación por cese de actividad.

- i) En cuanto a la prestación por cese de actividad para los **trabajadores por cuenta propia**, en el caso de que desarrollen actividades en alguno de los códigos de la CNAE 2009 entre el 9001 y el 9004 ambos incluidos, la reducción de la facturación se calculará en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores.

Alternativamente, para **producciones agrarias de carácter estacional** este requisito se entenderá cumplido cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior.

- ii) Se adicionan tres **nuevos apartados en cuanto a los requisitos** para la prestación:
 - En el supuesto de suspensión de la actividad, la cotización correspondiente a los días de actividad en el mes de marzo de 2020 no cubiertos por la prestación regulada en este artículo, que no fuera abonada dentro del plazo reglamentario de ingreso, no será objeto del recargo previsto en el artículo 30 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
 - La acreditación de la reducción de la facturación se realizará mediante la aportación de la información contable que lo justifique, pudiendo hacerse a

través de la copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas; del libro diario de ingresos y gastos; del libro registro de ventas e ingresos; o del libro de compras y gastos.

- Aquellos trabajadores autónomos que no estén obligados a llevar los libros que acreditan el volumen de actividad, deberán acreditar la reducción al menos del 75% exigida por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

iii) Empleados de Hogar: Tendrán derecho al subsidio extraordinario por falta de actividad las personas que, estando de alta en el Sistema Especial de Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social antes la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Hayan dejado de prestar servicios, total o parcialmente, con carácter temporal, a fin de reducir el riesgo de contagio, por causas ajenas a su voluntad y con motivo de la crisis sanitaria, acreditándose por medio de una **declaración responsable** (Adjuntamos modelo como **Anexo I**).
- Se halla extinguido su contrato de trabajo por la causa de despido con motivo de la crisis sanitaria, lo que deberá acreditarse por medio de carta de despido, comunicación del desistimiento de la empleadora o empleador, o documentación acreditativa de la baja en el Sistema Especial de Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social.

2.2. Moratoria de las cotizaciones a la Seguridad Social.

Se habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social a otorgar moratorias de seis meses, sin interés, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social. Los requisitos se establecerán por Orden Ministerial

La moratoria en los casos que sea concedida afectará al pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social, siempre que las actividades que realicen no se hayan suspendido con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, a los siguientes periodos:

- i) En el caso de empresas, cotizaciones devengadas entre los meses de abril y junio de 2020.

- ii) En caso de los trabajadores por cuenta propia, cotizaciones devengadas entre mayo y julio de 2020.

Las solicitudes de moratoria deberán presentarse, en el caso de empresas, a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED) regulado en la Orden ESS/484/2013, y en el caso de los trabajadores por cuenta propia a través del citado Sistema RED o por los medios electrónicos disponibles en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social (SEDESS).

Las empresas deberán presentar solicitudes individualizadas por cada código de cuenta de cotización donde figuren de alta los trabajadores respecto de los que se solicita la moratoria en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta y deberán comunicarse a la Tesorería General de la Seguridad Social dentro de los 10 primeros días naturales de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a los períodos de devengo señalados.

En el caso de los **autónomos**, se establece que los que sean beneficiarios de la prestación por cese de actividad podrán abonar fuera de plazo y sin recargo las cotizaciones del mes de marzo correspondientes a los días previos a la declaración del Estado de Alarma.

2.3. Aplazamientos en el pago de deudas con la Seguridad Social.

Las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad social podrán solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, siendo de aplicación el interés del 0,5%. Estas solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros naturales del plazo reglamentario de ingreso anteriormente señalado.

3. Medidas de protección de los consumidores

3.1. Resolución de contratos.

Los consumidores y usuarios tendrán derecho a resolver, sin penalización, durante un plazo de 14 días, aquellos contratos que, como consecuencia de las medidas adoptadas durante la vigencia del estado de alarma, su ejecución sea imposible. En tal caso, el empresario estará obligado a devolver las sumas abonadas por el consumidor o usuario, en la misma forma en que se realizó el pago en un plazo máximo de 14 días.

Aquí, ante la indefinición de la norma, se nos vuelve a plantear una duda: ¿cuándo empezará a contar el plazo concedido al consumidor para resolver el contrato? A nuestro juicio la única interpretación posible es entender que comienza con la entrada en vigor del real decreto, es decir, desde el día 2 de abril.

En el caso de los contratos de tracto sucesivo, la empresa prestadora del servicio podrá ofrecer al consumidor la posibilidad de recuperar el servicio a posteriori. Sin embargo, el consumidor puede no aceptar la recuperación y tendría derecho a la devolución de los importes abonados en la parte correspondiente al periodo del servicio.

Ejemplo: en un contrato de viaje combinado, que haya sido cancelado a causa del Covid-19, la empresa podrá entregar al consumidor o usuario un bono para ser utilizado dentro de un año desde la finalización de la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, por una cuantía igual al reembolso que hubiera correspondido. **Transcurrido el periodo de validez del bono sin haber sido utilizado, el consumidor podrá solicitar el reembolso completo de cualquier pago realizado.**

3.2. Limitación de las comunicaciones comerciales.

Se prohíbe cualquier actividad publicitaria, difundida por cualquier medio o soporte, destinada a promocionar las actividades de juego definidas en el ámbito de aplicación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que, de forma implícita o expresa, hagan referencia a la situación de excepcionalidad que deriva de la enfermedad COVID-19 o interpeleen al consumo de actividades de juego en este contexto.

II.- Medidas para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia de la emergencia sanitaria.

Bajo este epígrafe se recogen en el real decreto ley una serie de medidas de muy heterogénea condición, que intentaremos resumir de forma clara.

1. Apoyo a la industrialización.

- i)** Durante un plazo de dos años y medio se podrán refinanciar los préstamos otorgados por la Secretaría General de Industria y PYME.
- ii)** Para los proyectos actualmente en ejecución se flexibilizan los criterios para la evaluación de la ejecución de los proyectos.
- iii)** Se aprueba una línea específica para autónomos y PYMES afectadas por la situación de emergencia que sufran caídas de ventas o bajas de personal, gestionadas a través de CERSA (Compañía Española de Reafianzamiento, S.M.E., S.A.)
- iv)** Se procederá a la devolución de lo abonado por las empresas en eventos organizados por ICEX que han debido ser cancelados por razones de fuerza mayor. Asimismo, en el caso de

cancelación de los eventos internacionales, ICEX concederá a las empresas ayudas adicionales en función de los gastos incurridos no recuperables.

- v) Con el fin de asegurar la liquidez y, por lo tanto, la viabilidad de las empresas turísticas, se suspenden durante un año y sin penalización alguna, el pago de intereses y amortizaciones correspondientes a los préstamos concedidos por la Secretaría de Estado de Turismo en el marco del Programa Emprendetur I+D+i, del Programa Emprendetur Jóvenes Emprendedores y el Programa Emprendetur Internacionalización.

- vi) Se permite que las empresas en situación de concurso puedan acceder en las circunstancias actuales a un ERTE cuando hayan sido afectadas por la situación derivada del COVID-19, siempre que resulten viables, para lo cual se declara expresamente aplicable la Disposición Adicional Sexta, sobre salvaguarda del empleo, sujetando, por tanto, el acceso a dichas medidas a la presentación de un compromiso de mantenimiento de empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad.

2. Flexibilización en materia de suministros para PYMEs y autónomos

- i) Se permite que los autónomos y empresas puedan suspender temporalmente sus contratos de suministro o modificar sus modalidades de contratos sin penalización; asimismo, se les posibilita el cambio de peaje de acceso y el ajuste de la potencia contratada al alza o a la baja, sin coste alguno. Una vez concluido el estado de alarma, se les vuelve a permitir una nueva modificación sin coste ni penalización.

- ii) Para los autónomos y PYMES, con menor capacidad de financiación se establece un mecanismo de suspensión del pago de la factura de electricidad, gas natural y determinados productos derivados del petróleo, por parte del titular del contrato al comercializador de electricidad y gas o, en su caso, el distribuidor en gases manufacturados y Gas Licuado del Petróleo (GLP) canalizado.

- iii) Se prevé un periodo excepcional, comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2020 durante el cual se permitirá la comercialización de gasolinas cuya presión de vapor y destilado presenten unos límites comprendidos entre el límite mínimo de verano y el límite máximo de invierno.

- iv) De acuerdo con la vigente Disposición Transitoria Octava de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, los permisos de acceso y conexión a las redes eléctricas otorgados antes de la entrada en vigor de dicha ley caducarán si, con anterioridad al 31 de marzo de 2020, no se ha obtenido la autorización de explotación de la instalación de generación asociada a los mismos. Esta fecha límite se ha visto alterada por la suspensión de

plazos prevista en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que, a su vez, dispone la reanudación del cómputo de los plazos una vez concluido el estado de alarma. No obstante, para dotar de seguridad jurídica tanto a los promotores de proyectos de generación eléctrica titulares de dichos permisos, como a los gestores de las redes eléctricas responsables de la concesión de los citados permisos de acceso y conexión, se dispone un plazo adicional de vigencia de estos permisos de dos meses, contabilizados desde el fin del estado de alarma, al objeto de que los sujetos afectados dispongan de un tiempo suficiente de readaptación a la nueva situación.

- v) En cuanto al compromiso fijado en la Disposición Adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, este **debe entenderse como la voluntad de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de 6 meses desde la finalización de las medidas de reducción de jornada o suspensión de contratos basadas en el COVID-19**. Dicho compromiso, tal y como se recoge en una disposición final, deberá cumplirse y verificarse teniendo en cuenta las características y circunstancias de la empresa o del sector correspondiente, atendiendo en especial a la estacionalidad o variabilidad del empleo, así como su correspondencia con eventos concretos.

III.- Medidas en el ámbito del sector público para facilitar y flexibilizar los procedimientos de cara a hacer frente a la crisis sanitaria y las consecuencias que de ella se derivan.

1. Medidas tributarias.

1.1. Aplazamiento de deudas derivadas de declaraciones aduaneras.

Se concederán aplazamientos por un máximo de seis meses, de las deudas derivadas de declaraciones aduaneras correspondiente a las declaraciones presentadas desde el 1 de abril hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, cuando el destinatario de la mercancía importada sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04€ en el año 2019, y siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la citada Ley 58/2003 y el importe de la deuda a aplazar sea superior a 100 euros.

La garantía aportada para la obtención del levante de la mercancía será válida para la obtención del aplazamiento, quedando afecta al pago de la deuda aduanera y tributaria correspondiente hasta el cumplimiento íntegro por el obligado del aplazamiento concedido.

La suspensión de plazos de los pagos de deudas tributarias establecida en el art.33 del RD Ley 8/2020 será aplicable a los tramites y procedimientos realizados por la Administraciones Tributarias de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

1.2. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados de este Impuesto, siempre que tengan su fundamento en los supuestos regulados en los artículos 7 a 16 del citado real decreto-ley, referentes a la moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual.

1.3. Modificación de plazos.

- i) En el ámbito tributario, desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas empezará a contarse desde el 30 de abril de 2020 y se aplicará tanto en los supuestos en los que se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020, como en los supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación. Idéntica medida será aplicable a los recursos de reposición y reclamaciones que, en el ámbito tributario, se regulan en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se establece pues una interrupción del plazo, no una suspensión del mismo, a diferencia de lo que se establecía en el Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo.

- ii) El periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima del plazo para la ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos y quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria, tanto para los procedimientos, actuaciones y trámites que sean realizados y tramitados por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, del Ministerio de Hacienda, como por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- iii) Se extiende el ámbito de aplicación de las medidas previstas en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a las actuaciones y procedimientos tributarios de igual naturaleza que los mencionados en dicho real decreto-ley realizados o tramitados por las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

- iv) Se reconoce de forma expresa que las ampliaciones de plazos para el pago de las deudas tributarias recogidas en el citado artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, se aplican a las demás deudas de naturaleza pública.

IV. Otras medidas

1. Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado.

En este apartado se modifican algunas de las medidas ya contenidas en el artículo 40 del Real decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, sobre el funcionamiento de los órganos de las sociedades mercantiles, sociedades civiles, asociaciones, cooperativas y fundaciones, y sobre la formulación, depósito y verificación contable de las Cuentas Anuales.

- i) Se modifica lo dispuesto en el RDL 8/2020 en relación con las reuniones de los órganos de gobierno y administración, las comisiones delegadas y demás comisiones y las juntas y asambleas de socios o asociados, para permitir que se celebren también por conferencia telefónica múltiple, (no solo por videoconferencia), con dos requisitos; (i) que todos los miembros del órgano o la comisión en el primer caso y las personas con derecho de asistencia en el segundo, dispongan de los medios necesarios y (ii) el secretario del órgano reconozca su identidad y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes.
- ii) La obligación de formular las Cuentas Anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social que incumbe al órgano de gobierno o administración de una persona jurídica y, cuando fuere legalmente exigible, el informe de gestión y demás documentos exigibles según la legislación de sociedades, **queda suspendida hasta que finalice el estado de alarma**, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. No obstante lo anterior, será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga prevista en el apartado siguiente.
- iii) Se amplía también por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma el plazo para la verificación contable de las cuentas anuales de forma voluntaria en el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma o durante la vigencia del mismo, la persona jurídica hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior.

En este apartado también se observa una defectuosa redacción, al referirse a la “persona jurídica obligada” y posteriormente incluir las auditorías voluntarias.

- iv) Se añade al artículo 40, un nuevo apartado 6 bis, que permite a las sociedades mercantiles que hayan formulado sus cuentas anuales y convoquen su junta ordinaria partir del 2 de abril sustituir la propuesta de aplicación del resultado por otra propuesta. Aquellas sociedades cuya junta ordinaria ya estuviera convocada, podrá retirar del orden del día la propuesta de aplicación del resultado a efectos de someter una nueva propuesta a la aprobación de una junta general que deberá celebrarse dentro del plazo legalmente previsto para la celebración de la junta general ordinaria. En este último caso, la certificación del órgano de administración a efectos del depósito de cuentas se limitará a la aprobación de las cuentas anuales, presentándose posteriormente en el Registro Mercantil certificación complementaria relativa a la aprobación de la propuesta de aplicación del resultado.

En ambos supuestos, el órgano de administración deberá justificar con base a la situación creada por el COVID-19 la sustitución de la propuesta de aplicación del resultado, que deberá también acompañarse de un escrito del auditor de cuentas en el que este indique que no habría modificado su opinión de auditoría si hubiera conocido en el momento de su firma la nueva propuesta.

2. Medidas relativas con la inversión extranjera.

- i) Se refuerza el control de las inversiones exteriores, para considerar como inversiones directas aquellas que se realicen por residentes de países de la Unión Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio cuya titularidad real corresponda a residentes de países de fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio. Se entenderá que existe esa titularidad real cuando estos últimos posean o controlen en último término, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto del inversor, o cuando por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, del inversor.
- ii) Se considera necesario agilizar el procedimiento para la tramitación y resolución de determinadas solicitudes de autorización previa de inversiones exteriores, a cuyo fin se introduce en la disposición transitoria segunda del presente Real Decreto-ley un régimen procedimental transitorio para las operaciones que ya estuvieran en curso al entrar en vigor el nuevo artículo 7 bis de la Ley 19/2003 y para aquellas cuyo importe esté comprendido entre 1 y 5 millones de euros, eximiéndose de la necesidad de autorización previa las operaciones de menos de 1 millón de euros.

Sevilla, 2 de abril de 2020



Fdo.: Beatriz Jiménez Suñe